



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 01 de diciembre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023, en los siguientes términos:

I. “ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio sin número, de fecha 14 de octubre de 2022, el Ciudadano Lic. Adair Hernández Martínez, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2023.*

Que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 18 de octubre del año dos mil veintidós, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos del artículo 242 último párrafo, así como en lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0263-58/2022 de esa misma fecha, suscrito por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la mesa directiva de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:



PODER LEGISLATIVO

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2023 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2023, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción



PODER LEGISLATIVO

VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha once de octubre de 2022, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por **mayoría de votos**, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de San Luis Acatlán, Gro, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2023, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos;



PODER LEGISLATIVO

con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación”.

Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, no presenta incrementos en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede.”

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:



PODER LEGISLATIVO

V. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero para el ejercicio fiscal 2023, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **San Luis Acatlán**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023.

Que esta Comisión Dictaminadora, en el análisis de la iniciativa, observó que el H. Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, no incluyó los **CONSIDERANDOS** que la justifican, y que, conforme a la técnica y estructura legislativa, se retoma como **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** para efectos de emitir el dictamen correspondiente, ante este hecho, se determinó retomar la del ejercicio que antecede adecuando las citas del ejercicio fiscal presente, cuidando en todo



PODER LEGISLATIVO

momento, que no exceda el porcentaje de crecimiento proyectado del 3% para el 2023, de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

*Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.*

*Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2023, constató que **no se observan nuevos conceptos** de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, y que **las cuotas, tasas y tarifas establecidas a cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, comparados contra los del ejercicio inmediato anterior de 2022 son similares**, lo que se traduce en un beneficio directo a los ciudadanos del municipio de **San Luis Acatlán**.*

*Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.*



PODER LEGISLATIVO

Que esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, **debe ser homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el **artículo 8** de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, determinaron viable incluir un artículo transitorio para el efecto de que exista certeza de los contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de **San Luis Acatlán, Guerrero**, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.



PODER LEGISLATIVO

Que es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

*Que esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **San Luis Acatlán, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Que esta Comisión de Hacienda a efecto de regular la expedición de **permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso**, se determinó especificar, en los incisos A) y B) de la fracción II del **artículo 33**, que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero.*

*Que los integrantes de la Comisión de Hacienda en el análisis de la presente iniciativa, acordaron reclasificar del rubro de Derechos, al rubro de Productos, aquellos relacionados con el cobro por el **uso de la vía pública** para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales. Lo anterior tomando como referencia las tesis aisladas VI. 1º.A 130 A y VI.1º.A 131 A, con registros digitales números 185107 y 185108, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s) administrativa, constitucional, del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVII, enero de 2003,*



PODER LEGISLATIVO

publicadas en las páginas 1831 y 1832, de los rubros: “**PRODUCTOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA**”, y “**PRODUCTOS MUNICIPALES. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN AL DECRETAR ESE TIPO DE INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA**”; en correlación con la tesis aislada con número digital 232852 de la séptima época, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “**TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY**”.

En razón de lo anterior, se concluye que el cobro por el **uso de la vía pública** para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, deben considerarse como productos no como impuestos o derechos, y representan ingresos obtenidos por la explotación de los bienes de dominio público y privado de los municipios, entre ellos se encuentran los bienes de dominio público de uso común como son: parques, jardines, calles, avenidas, banquetas, entre otros, que son cedidos de manera temporal en arrendamiento a particulares, sean personas físicas o morales.

Atendiendo lo antes expuesto, esta Comisión de Hacienda determinó reclasificar del Título Cuarto, Derechos, Capítulo Tercero, Sección quinta “Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública”, consignado en la iniciativa como **artículo 51**, pasa al Título Quinto, Productos, Capítulo primero, Sección Segunda, **artículo 72**, y recorrer la secuencia del articulado subsecuente.

Que en el Capítulo Tercero, Otros Derechos, Sección Novena, **Artículo 56**, “Por la inscripción al Padrón Municipal”, esta Comisión Dictaminadora observó que de manera inadecuada, el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, duplicó actividades comerciales que ya están contempladas en el propio artículo, por lo que se determinó suprimir la tabla que incluía como inciso B), con tarifas diferentes a las ya consideradas.

Que esta Comisión Dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Federales, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.



PODER LEGISLATIVO

*Que en razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 119 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$ 268 657,527.75 (Doscientos sesenta y ocho millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos veintisiete pesos 75/100 M.N.)**, que representa el 6.1 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.*

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 01 de diciembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 308 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2023, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1 IMPUESTOS

- 1.1 Impuestos sobre los Ingresos
 - 1.1.1 Diversiones y Espectáculos Públicos
 - 1.1.2 En Establecimientos o Locales Comerciales que, se dediquen de Manera Habitual o Permanente a la Explotación de Diversiones o Juegos de Entretenimiento
- 1.2 Impuestos sobre el Patrimonio
 - 1.2.1 Impuesto Predial
- 1.3 Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones
 - 1.3.1 Sobre Adquisiciones de Inmuebles
- 1.4 Accesorios de Impuestos
 - 1.4.1 Multas
 - 1.4.2 Recargos
 - 1.4.3 Gastos de Ejecución
- 1.5 Otros Impuestos
 - 1.5.1 Contribuciones Especiales
 - 1.5.1.1 Pro-Bomberos
 - 1.5.1.2 Por Recolección, Manejo y Disposición Final de Envases no Retornables
 - 1.5.1.3 Pro-Ecología
 - 1.5.2 Fomento educativo y asistencia social, turismo, caminos
 - 1.5.2.1 Aplicados a Impuesto Predial y Derechos por Servicios Catastrales
 - 1.5.2.2 Aplicados a Derechos por Servicios de Tránsito
 - 1.5.2.3 Aplicados a Derechos por Servicios de Agua Potable
- 1.7 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos



PODER LEGISLATIVO

causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

1.7.1 Rezagos de Impuesto Predial

3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

3.1 Contribución de Mejoras por Obras Públicas

3.2 Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

3.2.1 Rezagos de Contribuciones

4 DERECHOS

4.1 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

4.1.2 Por Uso de la Vía Pública

4.2 Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)

4.3 Derechos por Prestación de Servicios

4.3.1 Servicios Generales en el Rastro Municipal

4.3.2 Servicios Generales en Panteones

4.3.3 Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento

4.3.4 Por el Cobro de Derechos del Servicio de Alumbrado Público

4.3.5 Servicio de Limpia, Aseo Público. Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

4.3.6 Servicios Municipales de Salud

4.3.7 Servicios Prestados por la Dirección de Tránsito Municipal

4.4 Otros Derechos

4.4.1 Licencia para Construcción Edificios o Casa Habitación, Restauración o Reparación, Urbanización Fraccionamiento, Lotificación y Relotificación, Fusión y Subdivisión

4.4.2 Licencias para el Alineamiento de Edificios o Casas Habitación y de Predios

4.4.3 Licencias para Demolición de Edificios o Casas Habitación

4.4.4 Por la Expedición de Permisos o Licencias para Apertura de Zanjas, Construcción de Infraestructura en la Vía Pública o Instalación de Casetas

4.4.5 Por la Expedición de Permisos y Registros en Materia Ambiental

4.4.6 Por Refrendo Anual, Revalidación y Certificación

4.4.7 Expedición o Tramitación de Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias

4.4.8 Copias de planos, Avalúos y Servicios Catastrales Expedición Inicial o Refrendo de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el

4.4.9 Funcionamiento de Establecimientos o Locales cuyos Giros sean Enajenación de Bebidas Alcohólicas

4.4.10 Licencias Permisos o Autorizaciones para Colocación de Anuncios o Carteles



PODER LEGISLATIVO

y Realización de Publicidad

4.4.11 Registro Civil

4.4.12 Servicios Generales Prestados por Centros Antirrábicos Municipales

4.4.13 Derechos de Escrituración

4.5 Accesorios de derechos

4.5.1 Multas

4.5.2 Recargos

4.5.3 Gastos de Ejecución

4.9 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

4.9.1 Rezagos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

5 PRODUCTOS

5.1 Productos

5.1.1 Arrendamiento, Explotación o Venta de Bienes Muebles o Inmuebles

5.1.2 Ocupación o Aprovechamiento de la Vía Pública

5.1.3 Corrales y Corraletas para Ganado Mostrenco

5.1.4 Corralón Municipal

5.1.5 Productos Financieros

5.1.6 Por Servicio Mixto de Unidades de Transporte Propiedad del Municipio

5.1.7 Por Servicio de Unidades de Transporte Urbano

5.1.8 Balnearios y Centros Recreativos

5.1.9 Estaciones de Gasolinas

5.1.10 Baños Públicos

5.1.11 Centrales de Maquinaria Agrícola

5.1.12 Asoleaderos

5.1.13 Talleres de Huarache

5.1.14 Granjas Porcícolas

5.1.15 Adquisición para Venta de Apoyo a las Comunidades

5.1.16 Servicios de Protección Privada

5.1.17 Productos Diversos

5.2 Productos de capital (Derogado)

5.9 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

5.9.1 Rezagos de Productos

6 APROVECHAMIENTOS

6.1 Aprovechamientos

6.1.1 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

6.1.2 Multas

6.1.3 Indemnización por Daños Causados a Bienes Municipales



PODER LEGISLATIVO

- 6.1.4 Reintegros o Devoluciones
- 6.1.5 Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas
- 6.1.6 Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

- 6.1.7 Aprovechamientos por Cooperaciones
- 6.1.8 Accesorios
- 6.1.9 Otros Aprovechamientos
- 6.1.13 Otros Ingresos
- 6.1.14 Otros Ingresos de Ejercicios Anteriores
- 6.1.15 Ingresos Extraordinarios
- 6.2 Aprovechamientos patrimoniales
- 6.3 Accesorios de Aprovechamientos
- 6.9 Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

- 6.9.1 Rezagos de Aprovechamientos

7 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

- 7.1 Participaciones
 - 7.1.1 Participaciones Federales.
 - 7.1.1.1 Fondo General de Participaciones (FGP)
 - 7.1.1.2 Fondo de Fomento Municipal (FOMUN)
 - 7.1.1.3 Fondo de Infraestructura Municipal (FIM)
 - 7.1.1.7 Fondo de Fiscalización y Recaudación
 - 7.1.1.8 Fondo de Compensación
 - 7.1.1.10 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
 - 7.1.1.14 Fondo del Impuesto Sobre la Renta
 - 7.1.1.16 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
 - 7.1.1.17 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)
 - 7.1.1.18 Fondo del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel

8 APORTACIONES

- 8.2 Aportaciones
 - 8.2.1 Aportaciones Federales
 - 8.2.1.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
 - 8.2.1.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios
 - 8.2.1.3 Rendimientos Financieros (FISM)
 - 8.2.1.4 Rendimientos Financieros (FORTAMUN)
- 8.3 Convenios
 - 8.3.1 Participaciones



PODER LEGISLATIVO

8.3.2 Aportaciones

8.3.2.1 Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal

8.4 Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

8.5 Fondos distintos de Aportaciones

9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

9.1 Transferencias y Asignaciones

9.2 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)

9.3 Subsidios y Subvenciones

9.4 Ayudas sociales (Derogados)

9.5 Pensiones y Jubilaciones

9.6 Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos (Derogados)

9.7 Transferencias del fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

10 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

10.1 Endeudamiento interno

10.2 Endeudamiento externo

10.3 Financiamiento Interno

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún



PODER LEGISLATIVO

agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de San Luis Acatlán, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.50%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.50%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.50%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.50%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.50%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	3.84 UMAS
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	3.49 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.50%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.50%



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. | 4.36 UMAS |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. | 2.61 UMAS |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 1.75 UMAS |

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Se reduce la tasa de 12 al millar anual al 10 al millar anual, considerando que las calles tienen diferentes condiciones con respecto a otras que tienen el mismo valor en su infraestructura de servicios, ubicación y otras, además de que se adicionan tramos de calles que no habían sido considerados, también se hace la conversión en UMA'S, para que sea el INEGI quien determine el incremento del impuesto predial. Este impuesto se causara y pagara de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.



PODER LEGISLATIVO

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 10 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 10 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo. Para efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral, el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado, a propuesta de los Municipios,

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente impuesto para: el fomento educativo y asistencia social, 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de las zonas turísticas en el municipio.

CAPITULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS

SECCIÓN PRIMERA MULTAS

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por sanciones no fiscales de carácter monetario.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 11- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 12.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 13.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA



PODER LEGISLATIVO

GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 14.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al valor de una Unidad de Medida y Actualización vigente ni superior al mismo elevado al año.

CAPITULO QUINTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 15.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 15 por ciento aplicado sobre el producto o pago base de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 16.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:



PODER LEGISLATIVO

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$108.15
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$108.15
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	\$108.15
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$108.15
e) Por autorización de registro como generador de emisiones	\$108.15
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$108.15
g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación.	\$108.15
h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental.	\$216.40
i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$108.15
j) Por manifiesto de contaminantes.	\$108.15
k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	\$105.15
l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$108.15
m) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	\$108.15
n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$108.15
ñ) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$108.15

SECCIÓN SEGUNDA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 17.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos, por anualidad	\$3,376.19
a) Agua, por anualidad	\$2,250.81
c) Cerveza, por anualidad	\$1,125.43



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|----------|
| d) Productos alimenticios diferentes a los señalados, por anualidad | \$562.69 |
| e) Productos químicos de uso doméstico, por anualidad | \$562.69 |

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

- | | |
|---|----------|
| a) Agroquímicos, por anualidad | \$900.32 |
| b) Aceites y aditivos para vehículos automotores, por anualidad | \$900.32 |
| c) Productos químicos de uso doméstico, por anualidad. | \$562.69 |
| d) Productos alimenticios diferentes a los señalados por anualidad. | \$900.32 |

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 18.- En el pago de impuestos y derechos el Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 19.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



PODER LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO SECCIÓN PRIMERA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 20.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

ARTÍCULO 21.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TITULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN ÚNICA USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$113.61

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. \$13.50

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL, REGISTRO Y REFRENDO DEL FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 23.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1.- Vacuno.	\$56.50
2.- Porcino.	\$28.70
3.- Ovino.	\$22.66
4.- Caprino.	\$23.64
5.- Aves de corral.	\$1.80



PODER LEGISLATIVO

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	\$22.70
2.- Porcino.	\$7.50
3.- Ovino.	\$7.50
4.- Caprino.	\$7.50

ARTÍCULO 24.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales se pagará por concepto de registro de fierros la cantidad de \$100.00 por cada uno.

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la misma cantidad del registro en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 25.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$108.15
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$108.15
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$108.15
III. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	\$43.26
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$108.15
c) A otros Estados de la República.	\$216.40
d) Al extranjero.	\$541.00



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA	\$90.00
b) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL	
1 LOCALES	\$118.97
2 HOTELES Y RESTAURANTE	\$476.12
3 LAVADO DE AUTOS	\$477.20
4 VENTA DE AGUA PURIFICADA	\$596.22
A) TIPO: DOMÉSTICO.	\$541.00

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

B) TIPO: COMERCIAL	\$1,082.00
--------------------	------------

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Cualquier zona.	\$476.12
--------------------	----------

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos.	\$113.61
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$129.78
c) Cargas de pipas por viaje.	\$21.63
d) Reposición de pavimento	\$54.08
e) Desfogue de tomas	\$113.61
f) Excavación en terracería por m2.	\$90.90
g) Excavación en terracería por m2	\$135.24



PODER LEGISLATIVO

V.- POR EL SERVICIO Y TRATAMIENTO DE LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES MENSUALMENTE SE COBRARÁ:

a) A casa habitación.	\$106.00
b) A establecimientos comerciales.	\$270.00
c) A tiendas departamentales.	\$395.00

Pagarán estos derechos aplicando el 50% de descuento a las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros en condiciones de pobreza, personas con discapacidad, pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de agua potable, este último concepto no se aplicará sobre tarifas domésticas.

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 27.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 28.- Son **Sujetos** de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 29.- Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.



PODER LEGISLATIVO

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 30.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 31.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

- | | |
|------------------|----------|
| a) Por ocasión. | \$54.08 |
| b) Mensualmente. | \$216.40 |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se



PODER LEGISLATIVO

causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- | | |
|---|---------|
| a) Por la expedición de CARNET de control sanitario | \$94.55 |
| b) Por reposición de CARNET | \$50.00 |

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 33.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

	PESOS
A) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	\$367.00
b) Automovilista.	\$367.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$108.15
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$150.00
B) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	\$577.00
b) Automovilista.	\$577.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$184.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$216.00
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$108.15
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$162.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:



PODER LEGISLATIVO

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	\$273.16
B) Por reexpedición por una sola ocasión de permiso provisional por treinta días para circular sin placas en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	\$216.40
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$189.11
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	\$324.60
b) Mayor de 3.5 toneladas.	\$432.61
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	\$216.40
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	\$108.15

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el fomento al programa de recuperación y equilibrio ecológico.

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 34.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción,



PODER LEGISLATIVO

para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	\$292.16
b) Casa habitación de no interés social.	\$388.73
c) Locales comerciales.	\$486.93
d) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$284.49
e) Centros recreativos.	\$411.18

II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	\$508.56
b) Locales comerciales.	\$562.69
c) Hotel.	\$919.79
e) Alberca.	\$595.13
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$541.06
g) Centros recreativos.	\$595.13

III. De primera clase:

a) Casa habitación.	\$952.24
b) Locales comerciales.	\$1,190.31
c) Hotel.	\$1,731.37
d) Alberca.	\$757.46
e) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$703.38
f) Centros recreativos.	\$1,190.31

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva. El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 37.- La licencia de construcción tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 38.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 39.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 34.

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2.	\$1.09
b) En zona popular, por m2.	\$1.64
c) En zona media, por m2.	\$2.73
d) En zona comercial, por m2.	\$3.83

ARTÍCULO 41.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$595.13
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$302.97

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos por m2:	\$2.12
II. Predios rústicos por m2:	\$1.60

ARTÍCULO 43.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios rústicos por m2:	\$2.18
II. En zona popular por m2:	\$2.18

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50%.

ARTÍCULO 44.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	\$108.15
II. Monumentos.	\$183.95
III. Circulación de lotes.	\$64.89

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 45.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite



PODER LEGISLATIVO

exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Popular económica.	\$54.07
b) Popular.	\$86.52
c) Media.	\$162.32
d) Comercial.	\$270.52
e) Industrial.	\$378.73

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 47.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 34 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA

EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 49.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjaz, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	\$248.85
b) Adoquín.	\$194.77
c) Asfalto.	\$140.65



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|-----------------------------|---------|
| d) Empedrado. | \$86.52 |
| e) Cualquier otro material. | \$86.52 |

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 50.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa anterior.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 51.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a **cinco** Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.



PODER LEGISLATIVO

- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XIX. Taller de reparación de aparatos eléctricos
- XX. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos
- XXI. Taller de reparación de motocicletas y bicicletas
- XXII. Estéticas y/o Salones de belleza
- XXIII. Molinos de nixtamal y tortillerías
- XXIV. Estaciones de Gasolina
- XXV. Distribuidora de Gas Doméstico
- XXVI. Farmacias de medicina de patente y perfumerías
- XXVII. Veterinarias
- XXVIII. Rockolas y sinfonolas
- XXIX. Carnicerías
- XXX. Zapaterías
- XXXI. Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
- XXXII. Mueblerías
- XXXIII. Ventas de plásticos en general
- XXXIV. Estacionamientos públicos
- XXXV. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
- XXXVI. Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y lencería
- XXXVII. Florerías
- XXXVIII. Sastrería y/o Talleres de costura
- XXXIX. Expendios de Frutas y Legumbres
- XL. Tiendas de deportes
- XLI. Tiendas de artesanías
- XLII. Hoteles, moteles y casas de huéspedes
- XLIII. Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
- XLIV. Purificadoras de agua con venta de agua embotellada
- XLV. Pollerías y/o venta de pollo fresco
- XLVI. Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
- XLVII. Taquerías, fondas y loncherías
- XLVIII. Ferreterías
- XLIX. Casas de materiales



PODER LEGISLATIVO

- L. Pastelerías y panaderías
- LI. Cybercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
- LII. Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
- LIII. Casas de empeño y/o ahorro
- LIV. Instituciones bancarias y/ de ahorro
- LV. Empresas de telecomunicaciones y transportes
- LVI. Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
- LVII. Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
- LVIII. Cafeterías
- LIX. Juguerías
- LX. Peleterías, Helados y bebidas refrescantes
- LXI. Ópticas
- LXII. Artículos de Limpieza
- LXIII. Productos Lácteos y Salchichoneria
- LXIV. Artículos para bebé
- LXV. Cerería
- LXVI. Dulcería
- LXVII. Jugueterías
- LXVIII. Verdulerías
- LXIX. Imprentas y rotulos
- LXX. Abarrotes
- LXXI. Agencia de autos
- LXXII. Agencia de motonetas
- LXXII. Artículos para fiestas
- LXXIII. Artículos para el hogar
- LXXIV. Acuarios
- LXXV. Accesorios para bellezas
- LXXVI. Instituciones bancarias Y/O de crédito
- LXXVII. Bisutería
- LXXVIII. Despachos jurídicos y contables
- LXXVIX. Cerrajerías
- LXXX. Grupos musicales
- LXXXI. Lavanderías
- LXXXII. Distribuidores y/o venta de cassettes y discos
- LXXXIII. Farmacias naturistas
- LXXXIV. Joyerías y Jarciaría
- LXXXV. Funerarias
- LXXXVI. Gimnasios y centros deportivos
- LXXXVII. Huaracherias
- LXXXVIII. Maquinaria agrícola



PODER LEGISLATIVO

- LXXXIX. Madererías
- XC. Establecimientos de mochilas
- XCI. Taller de autos y de artículos con motores a gasolina
- XCII. Pinturas y accesorios
- XCIII. Pizzerías
- XCIV. Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga
- XCV. Talabartería
- XCVI. Tlapalería
- XCVII. Tapicerías
- XCVIII. Taller de calzado
- XCIX. Taller de joyería
- C. Taller de celulares
- CI. Taller de cómputo
- CII. Tecnología
- CIII. Videos juegos
- CIV. Taller de video juegos
- CV. Cremerías
- CVI. Artículos para regalos
- CVII. Misceláneas
- CVIII. Marisquerías y pescados frescos
- CIX. Bloqueras
- CX. Mofles, acumuladores y radiadores
- CXII. Talacherías
- CXIII. Imágenes y religiosas
- CXIV. Químicos y agropecuarias
- CXV. Taller y venta de aire acondicionado
- CXVI. Aparatos musicales y electrónicos
- CXVII. Taller eléctrico y soldadura
- CXVIII. Tapicerías
- CXIX. Pisos y azulejos
- CXX. Marmolerías y porcelana
- CXXI. Oxígeno
- CXXII. Agencia de seguros
- CXXIII. Constructoras y diseños
- CXXIV. Viveros

**POR LICENCIAS O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR**



PODER LEGISLATIVO

PARTICULARES.

ARTÍCULO 52.- Por la expedición de permiso o licencias de funcionamiento a estacionamientos públicos lucrativos, pagaran derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento explotados por particulares, solo para ese fin, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento que se encuentren dentro de establecimientos Comerciales como Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales, Hoteles y Similares; se cobrara mensualmente por cajón de estacionamiento la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Reglamento de Construcciones y del Reglamento de Estacionamientos del Municipio.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 53.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$56.41
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$15.35
b) Tratándose de extranjeros.	\$108.15
IV. Constancia de buena conducta.	\$15.00
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$15.00
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	\$432.81



PODER LEGISLATIVO

b) Por refrendo.	\$216.40
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales industriales.	\$209.19
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$56.41
b) Tratándose de extranjeros.	\$139.05
IX. Certificados de reclutamiento militar.	\$56.41
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$111.09
XI. Certificación de firmas.	112.27
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$58.63
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$6.26
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$59.59
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$112.27
XV. Registro de nacimiento de un año, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento	GRATUITO

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$65.60
2.- Constancia de no propiedad.	\$118.97



PODER LEGISLATIVO

3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	\$183.96
4.- Constancia de no afectación.	\$183.96
5.- Constancia de número oficial.	\$108.15
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$86.52
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	\$86.52

II. CERTIFICACIONES:

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	\$108.15
--	----------

2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. \$65.56

3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:

a) De predios edificados.	\$86.52
b) De predios no edificados.	\$65.56
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$76.49
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$65.56

6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:

a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$108.15
b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán	\$324.60
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	\$757.46
d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán	\$865.66

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$54.64
--	---------



PODER LEGISLATIVO

2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$65.56
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	\$76.49
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$76.49
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$21.86
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$21.86

IV. OTROS SERVICIOS:

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: \$432.81

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea.	\$432.81
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$541.06
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$757.46
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$973.87
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,190.32
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,406.72
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$1,623.18

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2.	\$189.11
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$367.71
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$562.69
d) De más de 1,000 m2.	\$757.46



PODER LEGISLATIVO

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2.	\$216.40
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	\$411.18
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	\$595.13
d) De más de 1,000 m2.	\$811.59

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, el 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de zonas turísticas.

SECCIÓN OCTAVA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 55.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,082.12	\$541.06
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$5,410.59	\$2,705.30
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$2,164.24	\$1,082.12



PODER LEGISLATIVO

d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,298.52	\$649.26
e) Supermercados.	\$4,328.47	\$2,164.24
f) Vinaterías.	3,246.35	\$1,623.18

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	\$6,687.50	\$3,343.75
b) Cabarets.	\$10,821.18	\$5,410.59
c) Cantinas.	\$5,572.90	\$2,786.45
d) Casas de diversión para adultos centros nocturnos.	\$6,687.50	\$3,343.75
e) Discotecas.	\$6,687.50	\$3,343.75
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$1,337.50	\$668.75
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$1,114.60	\$557.50
h) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	\$6,687.50	\$3,343.75
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$3,343.75	\$1,671.90
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,458.30	\$2,229.20

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- | | |
|---|------------|
| a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. | \$1,947.73 |
| b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. | \$973.87 |
| c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de | |



PODER LEGISLATIVO

refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cambio de domicilio. | \$281.34 |
| b) Por cambio de nombre o razón social. | \$281.34 |
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. | \$281.34 |

SECCIÓN NOVENA POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 56.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al padrón municipal de las unidades económicas de tipo comercial y de servicios. Así también se considera la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Las autoridades municipales deberán inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al padrón municipal de unidades económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten en el registro o el refrendo al padrón municipal de unidades económicas de tipo comercial y de servicios.

Queda facultada la autoridad municipal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el reglamento de la metería. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial y de servicios, se pagará conforme a lo



PODER LEGISLATIVO

siguiente:

	ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1.	BONETERÍA.	\$1,200.00	\$600.00
2.	CARPINTERÍA.	\$1,500.00	\$750.00
3.	TORTILLERÍA.	\$2,250.00	\$1,125.00
4.	PELUQUERÍAS.	\$1,100.00	\$550.00
5.	TIENDA DE ROPA.	\$1,300.00	\$650.00
6.	PALETERÍA Y AGUAS FRESCAS	\$1,400.00	\$700.00
7.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.	\$4,500.00	\$2,250.00
8.	VENTA DE PINTURA.	\$2,200.00	\$1,100.00
9.	FARMACIA DE PATENTE Y GENÉRICOS.	\$4,500.00	\$2,250.00
10.	VETERINARIAS	\$2,250.00	\$1,125.00
11.	ESTÉTICAS.	\$1,200.00	\$600.00
12.	FERRETERÍA.	\$3,800.00	\$1,750.00
13.	VENTAS DE FRUTAS Y VERDURAS.	\$2,700.00	\$1,350.00
14.	MADERERÍAS.	\$2,500.00	\$1,250.00
15.	TIENDAS DE ZAPATERÍA.	\$2,700.00	\$1,350.00
16.	TIENDA SOMBRERÍA.	\$2,500.00	\$1,250.00
17.	CAFETERIA.	\$2,200.00	\$1,100.00
18.	CERRAJERÍA.	\$1,200.00	\$600.00
19.	VENTAS, ALHAJAS ORO Y PLATA.	\$1,500.00	\$750.00
20.	AUTOLAVADO.	\$1,500.00	\$750.00
21.	TIENDA DE MERCERÍA.	\$1,400.00	\$700.00
22.	IMPRENTAS.	\$2,500.00	\$1,250.00
23.	FARMACIAS NATURISTAS.	\$2,500.00	\$1,250.00
24.	VENTA DE PLANTAS.	\$1,250.00	\$650.00
25.	CLÍNICAS PARTICULARES.	\$4,500.00	\$2,250.00
26.	VENTA DE PESCADO.	\$2,250.00	\$1,125.00
27.	FLORESERÍAS.	\$2,250.00	\$1,125.00
28.	PANADERAS.	\$1,700.00	\$850.00
29.	REFACCIONARIA.	\$3,800.00	\$1,900.00
30.	TALACHERÍA.	\$1,250.00	\$675.00
31.	TALLER MECÁNICO.	\$1,500.00	\$750.00



PODER LEGISLATIVO

32.	TALLER ELÉCTRICO.	\$1,500.00	\$750.00
33.	CARNICERÍA.	\$1,250.00	\$725.00
34.	MUEBLERÍAS.	\$3,800.00	\$1,900.00
35.	HERBALIFE.	\$1,200.00	\$600.00
36.	TIENDA DE AGROQUÍMICOS.	\$1,500.00	\$750.00
37.	ARTESANÍAS.	\$1,200.00	\$600.00
38.	RECICLADORAS.	\$3,800.00	\$1,900.00
39.	PIZZERÍA.	\$1,500.00	\$750.00
40.	GASOLINERAS	\$12,600.00	\$6,300.00
41.	ESTACIONES DE SERVICIOS DE GAS LP	\$6,220.00	\$3,110.00
42.	HOTELES	\$5,800.00	\$2,900.00
43.	SERVICIOS DE TELECABLE, SKY, DISH, VETV, ETC.	\$6,300.00	\$3,150.00
44.	TALLER MECÁNICO PARA MOTOS	\$1,800.00	\$900.00
45.	RENTAS DE MUEBLES Y CARPAS	\$2,200.00	\$1,100.00
46.	SALONES PARA FIESTAS	\$3,800.00	\$1,900.00
47.	SERIGRAFÍA Y DISEÑOS GRÁFICOS	\$1,200.00	\$600.00
48.	CENTRALES DE AUTOBUSES	\$5,880.00	\$2,940.00
49.	ASEGURADORAS DE AUTOS	\$7,840.00	\$3,920.00
50.	INSTITUCIONES BANCARIAS	\$10,000.00	\$5,000.00
51.	CASA DE EMPEÑOS	\$7,466.00	\$3,733.00
52.	CASA DE PRÉSTAMOS	\$7,436.00	\$3,718.00
53.	ESCUELAS DE COMPUTACIÓN	\$2,400.00	\$1,200.00
54.	ACADEMIAS DE BELLEZAS	\$1,800.00	\$900.00
55.	PERFUMES Y ESENCIAS	\$1,500.00	\$750.00
56.	HERRERÍAS	\$1,680.00	\$840.00
57.	PURIFICADORAS	\$2,400.00	\$1,200.00
58.	FABRICAS DE HIELO	\$1,800.00	\$900.00
59.	ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	\$1,600.00	\$800.00
60.	PAPELERÍAS	\$3,000.00	\$1,500.00
61.	TLAPALERÍAS	\$2,800.00	\$1,400.00
62.	CONSULTORIOS MÉDICOS	\$1,800.00	\$900.00
63.	DULCERÍAS	\$1,300.00	\$650.00
64.	DISTRIBUIDORAS TELCEL	\$1,300.00	\$650.00
65.	AGENCIAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	\$3,800.00	\$1,900.00



PODER LEGISLATIVO

66.	LLANTERAS	\$2,300.00	\$1,150.00
67.	CANTABAR	\$2,000.00	\$1,000.00
68.	PASTELERÍAS	\$1,500.00	\$750.00
69.	ROSTICERÍAS	\$1,100.00	\$550.00
70.	GABINETES DE ULTRASONIDO Y RAYOS X	\$1,940.00	\$970.00
71.	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	\$1,200.00	\$600.00
72.	TALLER DE VIDRIOS Y ALUMINIOS	\$1,560.00	\$780.00
73.	TABIQUERÍAS Y TEJERÍAS	\$14,000.00	\$7,000.00
74.	POLLERÍAS (EN CANAL)	\$1,100.00	\$550.00
75.	CONSULTORIO DENTAL	\$1,500.00	\$750.00
76.	TALLER DE COSTURA	\$1,200.00	\$600.00
77.	PLÁSTICOS Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	\$1,200.00	\$600.00
78.	APARATOS DE SONIDO	\$900.00	\$450.00
79.	GIMNASIOS	\$1,900.00	\$950.00
80.	ACCESORIOS PARA AUTOS	\$1,200.00	\$600.00
81.	CIBER SERVICIOS	\$1,200.00	\$600.00
82.	ADORNOS Y ALGO MAS P/FIESTAS	\$1,400.00	\$700.00
83.	FUENTE DE SODAS, JUGUERÍAS	\$1,082.00	\$541.00
84.	ACUARIOS (VENTA DE PECES)	\$1,200.00	\$600.00
85.	ÓPTICAS	\$2,200.00	\$1,100.00
86.	LABORATORIOS CLÍNICOS	\$1,940.00	\$970.00
87.	MAQUINARIAS E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS	\$3,500.00	\$1,750.00
88.	FUNERARIAS	\$3,000.00	\$1,500.00
89.	MOTELES	\$6,000.00	\$3,000.00
90.	ESTACIONAMIENTOS CON FINES DE LUCRO	\$3,000.00	\$1,500.00
91.	TIENDAS DE AUTOSERVICIOS	\$12,000.00	\$6,000.00
92.	TIENDAS DE ABARROTES	\$1,800.00	\$900.00
93.	RESTAURANTES	\$5,000.00	\$2,500.00
96.	SERVICIOS DE RECOLECCIONES Y VENTA DE PET	\$3,000.00	\$1,500.00
98.	ESCUELAS PRIVADAS	\$5,000.00	\$2,500.00
99.	VENTA DE COMPUTO Y ACCESORIOS	\$4,000.00	\$2,000.00



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 57.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

a) Hasta 5 m2.	\$252.04
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$503.00
c) De 10.01 en adelante.	\$1,004.51

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m2.	\$348.91
b) De 2.01 hasta 5 m2.	\$1,256.60
c) De 5.01 m2. en adelante.	\$1,396.89

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m2.	\$502.85
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$1,005.74
c) De 10.01 hasta 15 m2.	\$2,010.30

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. \$504.08

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. \$504.08

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros,



PODER LEGISLATIVO

volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. \$252.04

b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. \$467.60

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

1.- Por anualidad. \$34,891.46

2.- Por día o evento anunciado. \$139.05

b) Fijo:

1.- Por anualidad. \$348.91

2.- Por día o evento anunciado. \$139.05

SECCIÓN DECIMA PRIMERA POR LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTICULO 58.-Por la expedición de licencias para instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

1. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 59.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

a) Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Estructuras para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares:

1. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas:

1. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente



PODER LEGISLATIVO

tarifa:

- | | |
|--|------------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | \$973.87 |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | \$2,164.24 |

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS

SECCIÓN PRIMERA MULTAS

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por sanciones no fiscales de carácter monetario.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 64.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 65.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 66.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores



PODER LEGISLATIVO

al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 67.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 69.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o



PODER LEGISLATIVO

inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

1) Mercado central:

- | | |
|---|--------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$1.65 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$1.32 |

ARTÍCULO 70.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1) Fosas en propiedad, por m2:

- | | |
|-------------------|----------|
| a) Primera clase. | \$649.26 |
| b) Segunda clase. | \$486.93 |
| c) Tercera clase. | \$324.55 |

2) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:

- | | |
|-------------------|----------|
| a) Primera clase. | \$230.00 |
|-------------------|----------|

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|---|--------|
| A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos: | \$4.78 |
|---|--------|



PODER LEGISLATIVO

B) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$250.78

C) Los estacionamientos de camiones y/o camionetas, propiedad de empresas transportadoras, distribuidoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras de carga y descarga de mercancía, pagarán una cuota anual por unidad o camión de la unidad de medida y actualización vigente como sigue:

Camiones	UMA
1) Por camión sin remolque.	220
2) Por camión con remolque.	250
3) Por remolque aislado.	220
Camionetas	
4) Hasta 1 tonelada	170
5 De 1.5 hasta 2 toneladas	190
6 De 2.5 hasta 3 toneladas	214

II. Las empresas que realizan maniobras de carga y descarga de 1 a 4 veces por mes, pagarán mensualmente 13 veces la unidad de medida y actualización vigente.

A) Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m², por día: \$15.18

III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$18.74

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$24.00.

ARTÍCULO 72.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de casetas telefónica o ductos



PODER LEGISLATIVO

de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal. \$5.00

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 73.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Ganado mayor. | \$53.05 |
| b) Ganado menor. | \$26.52 |

ARTÍCULO 74.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 75.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------|----------|
| a) Motocicletas. | \$108.15 |
| b) Automóviles. | \$324.55 |
| c) Camionetas. | \$432.81 |
| d) Camiones. | \$541.06 |
| e) Bicicletas. | \$54.08 |
| f) Tricicletas. | \$81.11 |

ARTÍCULO 76.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:



PODER LEGISLATIVO

a) Motocicletas.	\$16.39
b) Automóviles.	\$32.78
c) Camionetas.	\$43.71
d) Camiones.	\$54.08

SECCIÓN QUINTA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	\$3.18
II. Baños de regaderas.	\$6.56

SECCIÓN SEXTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 79.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Sexta Cuarta del Capítulo Primero de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se



PODER LEGISLATIVO

costrará a razón de \$6,391.60 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN OCTAVA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$70.20
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	\$26.31
c) Formato de licencia.	\$60.17

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 82.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE SECCIÓN PRIMERA INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la



PODER LEGISLATIVO

colaboración en el cobro de contribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de sanciones no fiscales de carácter monetario.

MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO

Unidades de Medida y Actualización (UMAs)

- | | |
|--|-----|
| 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. | 2.5 |
| 2) Por circular con documento vencido. | 2.5 |



PODER LEGISLATIVO

3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150



PODER LEGISLATIVO

29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5



PODER LEGISLATIVO

56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	2.5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público:

CONCEPTO

Unidades de Medida y Actualización (UMAs)

1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6



PODER LEGISLATIVO

6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	\$525.30
II. Por tirar agua.	\$262.65
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$525.30
IV Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$525.30

MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$515.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$515.00 a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.



PODER LEGISLATIVO

III. Se sancionará con multa de hasta \$515.00 a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$515.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
 - 1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 - 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 - 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 - 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 - 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 - 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 - 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 - 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 - 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.



PODER LEGISLATIVO

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$515.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$515.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN TERCERA INDEMNIZACIÓN

DAÑOS CAUSADOS A BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 93- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a una Unidad de Medida de Actualización, ni superior a la misma, elevada al año.

SECCIÓN CUARTA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN QUINTA APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por obras públicas que realiza en ente público.

SECCIÓN SEXTA APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA



PODER LEGISLATIVO

APLICACIÓN DE LEYES

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por aplicación de gravámenes sobre herencias, legados y donaciones.

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN SÉPTIMA APROVECHAMIENTOS POR COOPERACIONES

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de cooperaciones de beneficiarios.

SECCIÓN OCTAVA ACCESORIOS

MULTAS

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por sanciones no fiscales de carácter monetario.

RECARGOS

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 102.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 103.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 104.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN NOVENA OTROS APROVECHAMIENTOS

BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 105.- Para efectos de esta ley los bienes Mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública tales como:

- I.- Animales
- II.- Bienes Muebles

ARTÍCULO 106.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C. Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal
- D. Las Provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación
- E. Las Provenientes del Fondo de Compensación
- F. Las Provenientes del Fondo de Impuesto Especial sobre Producción y Servicio;
- G. Las Provenientes del Fondo de Impuesto Sobre la Renta;
- H. Las Provenientes del Fondo de Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos;
- I. Las Provenientes sobre Automóviles Nuevos (ISAN);
- J. Las Provenientes del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel.
- K. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 109.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO



PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en



PODER LEGISLATIVO

virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

ARTÍCULO 118.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 119.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 268,657,527.75 (Doscientos sesenta y ocho millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos veintisiete pesos 75/00 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de San Luis Acatlán. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2023; y son los siguientes:

CUENTA PRESUPUESTAL	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023
1	INGRESOS DE GESTION	268,657,527.75
1 1	IMPUESTOS	541,707.06
1 1 2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	501,640.43
1 1 2 001	PREDIAL	461,301.51
1 1 2 001 001	PREDIOS URBANOS Y SB URBANOS BALDIOS	194,676.67
1 1 2 001 001 001	URBANOS BALDIOS	194,676.67
1 1 2 001 004	PRED. URB. SUB-URBANOS Y RUSTICOS EDIF	132,557.64
1 1 2 001 004 001	URBANOS EDIF. DESTINADOS A CASA HABITACION	132,557.64
1 1 2 001 010	DESCUENTOS (NATURALEZA DEUDORA)	134,067.19
1 1 2 001 010 001	IMPUESTO PREDIAL	134,067.19
1 1 2 002	SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	40,338.92
1 1 7	ACCESORIOS	30,961.43
1 1 7 001	REZAGOS	30,961.43
1 1 7 001 001	PREDIAL	30,961.43
1 1 8	OTROS IMPUESTOS	9,105.20
1 1 8 002	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	9,105.20
1 1 8 002 002	PRO-BOMBEROS	9,105.20
1 1 8 002 002 002	EXPEDIC.INICIAL D/LIC.PERMISOS P/FUNCIONAM.LOCALES	9,105.20
1 4	DERECHOS	1,043,725.20
1 4 1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	474,403.58
1 4 1 002	LIC. P/CONST. EDIF. CASA HAB. REP. LOTIF. RELOTIF.FUSION	13,830.84
1 4 1 002 006	LICENC. EJECUCION DE OBRAS DENTRO PANTEON MPAL.	13,830.84
1 4 1 007	SERV. AGUA POT.DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	460,572.74
1 4 1 007 001	POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE	428,766.34



PODER LEGISLATIVO

1 4 1 007 004	OTROS SERVICIOS	232.78
1 4 1 007 004 001	CAMBIO DE NOMBRE	232.78
1 4 1 007 005	DESCUENTOS (NATURALEZA DEUDORA)	31,573.62
1 4 1 007 005 001	AGUA POTABLE	31,573.62
1 4 3	DERECHO POR PRESTACION DE SERVICIOS	569,321.62
1 4 3 001	POR EXPED. DE/PERMISOS Y REGISTROS EN MAT. AMBIENTAL	38,493.04
1 4 3 001 005	ESTABLECIMIENTOS CON PREPARACION DE ALIMENTOS	20,183.76
1 4 3 001 019	POR REFRENDO ANUAL,REVALIDACION Y CERTIFICACION	18,309.28
1 4 3 003	DERECHOSX/COPIAS D/PLANOS, AVALUOS Y SERV. CATAST	91,272.42
1 4 3 003 001	CONSTANCIAS	26,114.62
1 4 3 003 001 001	DE NO ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL	10,936.54
1 4 3 003 001 004	DE NO AFECTACION	15,178.08
1 4 3 003 002	CERTIFICACIONES	21,205.64
1 4 3 003 002 001	DEL VALOR FISCAL DEL PREDIO	17,448.20
1 4 3 003 002 002	DE PLANOS P/AUTORIZACION DE SUBDIV.	3,090.00
1 4 3 003 002 004	CERTIFICACION DE LA SUPERFICIE CATASTRAL DE UN PREDIO	667.44
1 4 3 003 003	DUPLICADOS Y COPIAS	7,292.40
1 4 3 003 003 001	COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE DESLINDE DE PREDIO, POR CADA HOJA	7,292.40
1 4 3 003 004	OTROS SERVICIOS	36,659.76
1 4 3 003 004 001	POR APERO Y DESLINDE ADMINISTRATIVO	36,659.76
1 4 3 005	LIC. PERM. D/CIRCUL. Y REPOSICION D/DOCTOS. D/TRANSI	222,795.18
1 4 3 005 001	LICENCIA PARA MANEJAR	222,795.18
1 4 3 005 001 001	POR EXPEDICION O REPOSICION POR 3 AÑOS	74,042.58
1 4 3 005 001 002	POR EXPEDICION O REPOSICION POR 5 AÑOS	148,752.60
1 4 3 006	EPED. INICIAL O REFRENDO D/LIC.P/FUNCIONAM.D/LOCAL	91,426.22
1 4 3 006 001	ENAJENACION	77,984.58
1 4 3 006 001 001	EXP. INICIAL/REFRENDO LIC. COMERC. LOC. FUERA MERC	77,984.58
1 4 3 006 001 001 001	EXP. INICIAL/REFRENDO LIC. COMERC. LOC. FUERA MERC	54,957.61
1 4 3 006 001 001 002	EXP. INICIAL/REFRENDO LIC. COMERC. LOC. DENTRO MERC	23,026.97
1 4 3 006 002	PRESTACION DE SERVICIOS	13,441.64
1 4 3 006 002 001	BARES	2,039.40



PODER LEGISLATIVO

1 4 3 006 002 006	POZOLERIA.CEV.Y SIMILARES CON VENTA/BEBIDAS ALCOH.	9,286.48
1 4 3 006 002 007	FONDAS,LONCHERIAS,TAQUERIA CON VENTA/BEBIDAS ALCOH	2,115.76
1 4 3 007	LIC. PERM.P/COLOC.D/ANUNCIOS Y REALIZACION D/PUBLIC	1,236.00
1 4 3 007 003	ANUNCIOS LUMINOSOS,ESPECTACULARES Y ELECTRONICOS	1,236.00
1 4 3 008	REGISTRO CIVIL	89,985.17
1 4 3 008 001	POR ADMO. D/REGISTRO CIVIL (VER CONVENIO)	74,011.93
1 4 3 008 001 001	90% POR ADMINISTRACION DEL REGISTRO CIVIL	74,011.93
1 4 3 008 003	POR ACUERDO O CONVENIO (REGISTRO CIVIL)	15,973.24
1 4 3 008 003 001	10% POR ADMINISTRACION DEL REGISTRO CIVIL	15,973.24
1 4 3 012	FIERRO QUEMADOR	34,113.60
1 4 3 012 001	REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR	13,966.80
1 4 3 012 002	REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR	20,146.80
1 5	PRODUCTOS	372,923.30
1 5 1	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN ELERCIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDACION O PAGO	372,923.30
1 5 1 001	ARREND. EXPLOT. O VENTA D/BIENES MUEBLES E INMUEBLES	33,887.00
1 5 1 001 001	ARRENDAMIENTO	14,420.00
1 5 1 001 001 001	MERCADO CENTRAL	14,420.00
1 5 1 001 002	LOTES EN PROP. O ARREND. EN PANTEONES P/CONST. FOSAS	19,467.00
1 5 1 001 002 001	FOSA EN PROPIEDAD POR M2	19,467.00
1 5 1 002	OCUPACION O APROVECHAMIENTO DE VIA PUBLICA	232,351.19
1 5 1 002 008	ESTAC.EN LUG.EXCLUSIVOS P/CARGA Y DESCARGA	232,351.19
1 5 1 003	CORRALES Y CORRALETAS	7,004.00
1 5 1 003 001	CORRAL Y CORRALETA	7,004.00
1 5 1 003 001 003	SEÑALES PARA GANADO, FIERROS Y MARCAS	7,004.00
1 5 1 005	PRODUCTOS FINANCIEROS	17,356.84
1 5 1 005 006	INGRESOS PROPIOS	17,356.84
1 5 1 005 006 001	INTERESES POR PRODUCTOS FINANCIEROS	17,356.84
1 5 1 015	PRODUCTOS DIVERSOS	82,324.27
1 5 1 015 006	VENTA DE FORMAS IMPRESAS POR JUEGOS	15,808.44
1 5 1 015 007	FORMAS DE REGISTRO CIVIL	66,515.83
1 6	APROVECHAMIENTOS	84,072.86
1 6 1	APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE	84,072.86



PODER LEGISLATIVO

1 6 1 001	MULTAS FISCALES	1,030.00
1 6 1 001 001	FALTA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES	1,030.00
1 6 1 002	MULTAS ADMINISTRATIVAS	46,051.44
1 6 1 002 001	LOS QUE TRASGREDEN LO ESTAB. BANDO POLICIA	46,051.44
1 6 1 003	MULTAS DE TRANSITO LOCAL	36,064.42
1 6 1 003 001	PARTICULARES	32,830.22
1 6 1 003 002	SERVICIO PUBLICO	3,234.20
1 6 1 008	BIENES MOSTRENCOS	927.00
1 6 1 008 001	VENTA DE ANIMALES	927.00
1 8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	266,615,099.32
1 8 1	PARTICIPACIONES	53,147,223.37
1 8 1 001	PARTICIPACIONES FEDERALES	53,147,223.37
1 8 1 001 001	LAS PROV. DEL FONDO GRAL. DE PARTICIPACIONES	37,583,227.34
1 8 1 001 002	FONDO COMUN "TENENCIA"	392,343.29
1 8 1 001 003	FONDO COMUN "I.S.A.N."	172,470.66
1 8 1 001 004	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,576,869.62
1 8 1 001 005	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IEPS	569,555.89
1 8 1 001 006	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, ISAN	54,026.74
1 8 1 001 007	LAS PROV. DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,844,720.05
1 8 1 001 008	FONDO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	2,251,295.03
1 8 1 001 009	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	3,702,714.74
1 8 2	APORTACIONES	213,467,875.95
1 8 2 001	FONDO DE APORTACIONES FEDERALES	213,467,875.95
1 8 2 001 002	FONDO DE APORTACIONES P/INFRAESTRUCTURA SOCIAL	177,924,898.60
1 8 2 001 002 001	APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	177,924,898.60
1 8 2 001 003	FONDO DE APORT.P/EL FORTALECIMIENTO DE LOS MPIOs.	35,542,977.35
1 8 2 001 003 001	APORTACIONES PARA EL FORT. DE LOS MPIOs	35,542,977.35

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Acatlán, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 13,14,65,66,91,103 y 104 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que se encuentren catastrados, al corriente en el pago del impuesto predial, y enteren durante el mes de enero del 2023, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento 15%, y en el mes de febrero del 2023 un descuento del 12% y en el mes de marzo del 2023 un descuento del 10%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracciones VII y VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO.- En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el



PODER LEGISLATIVO

presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto, deberán ser auditados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento a través de su Cabildo como órgano de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para el cobro del impuesto predial y sus accesorios para el ejercicio fiscal 2023, servirán de base las tarifas establecidas en el decreto de Tablas de Valores del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Número 266 de Catastro para los municipios del Estado de Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO ASTUDILLO CALVO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 308 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.)